

siempre que falte alguno y se elija otro pasará igual aviso. Los nombramientos para consultores, calificadores, comisarios, familiares, notarios, alguaciles y demas ministros subalternos de los Tribunales que hay en mis dominios, los hará de aquí adelante en eclesiásticos, que conforme á la constitucion del Concilio gozan fuero, ó en nobles; y no habiendo en algun pueblo, en que necesite ministro, de estas dos clases, podrá elegir vecino lego pechero, declarando que en virtud del nombramiento ó título no ha de eximirse de carga ninguna real, concejil ni vecinal. Y noticioso que sea el mi Consejo, hará se anote en la Escribanía de Gobierno y su archivo, y que se avise á la Justicia del pueblo donde fuere el electo que no le guarden exención alguna, executándose desde luego lo propio con todos los familiares, notarios y demas legos pecheros actualmente empleados por el Tribunal de la Inquisicion.

2.º

El Comisario general de Cruzada, con arreglo á lo mandado en Reales Decretos de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, que forman la ley 21, tit. 18, lib. 6 de la novísima Recopilacion, no establecerá Tribunal alguno en pueblo en que no lo haya habido treinta años antes; y los que haya establecidos en su contravencion los quitará, y cesarán al punto, recogiendo sus títulos á todos los ministros que para ellos hubiese nombrados. En adelante, para los empleos de ministros subalternos de estos Tribunales, como notarios, hospederos y demas, elegirá precisamente eclesiásticos que gocen fuero, y en su

\*

